un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

EVASIÓN DE PRESOS.

Art. 930. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión;

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión;

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 931. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará le pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

Art. 932. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiere habido connivencia de su parte.

Art. 933. La pena de que habla el artículo anteríor, cesará al momento en que se logre la reaprensión del prófugo, si ésta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 934. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los arts. 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en

los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prisióu.

Art. 935. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo se le impondrán doce años y quedará destituído de su empleo é inhabilitado por diez para obtener otro.

Art. 936. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

Art. 937. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPITULO II.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

Art. 938. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

Art. 939. El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prisión.

Art. 940. El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclnsión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 941. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquélla.

Art. 942. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquélla y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 943. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del art. 169, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 944. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 945. Las penas de que hablan los articulos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

Art. 946. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los arts. 940 y 941, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquéllos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

ARMAS PROHIBIDAS.

Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

Art. 948. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 950. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó ageute de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja California, en sns respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPITULO IV.

ASOCIACIONES FORMADAS PARA ATENTAR CONTRA LAS PERSONAS Ó LA PROPIEDAD.

Art. 951. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 952. Los que hayan provocado la asociación, ó sean

jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión;

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forma para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez;

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 953. Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 954. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 955. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TITULO DECIMO.

Atentados contra las garantías constitucionales.

CAPITULO I.

DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

Art. 956. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrone á personas que no deba ó supuestas, serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 25 á 500 pesos.

Art 957. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 958. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Art. 959. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho

de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión, y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

Art. 960. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que, por medio de la astusia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras;

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que, en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Art. 961. Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusión y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que, por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen é un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que, tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquéllas ó éstos.

Art. 962. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado de una elección pública de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula;

II. Al que, estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la Junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 á 1,000 pesos.

Art. 963. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si, además, concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 964. Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fracción I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 965. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

CAPITULO II.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 966. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

Art. 967. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS.

Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 969. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prác-

ticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

Art. 973. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 974. El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1,500 pesos.

Art. 975. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO V.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA DE ESTAFETA Y DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS.—SUPRESIÓN DE ÉSTOS.

Art. 976. Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los substraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de

prisión y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituído de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 978. Si la violación de una carta ó pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 979. Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO VI.

ATAQUES Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL. —ALLANAMIENTO DE MORADA.—REGISTRO Ó APODERAMIENTO DE PAPELES.

Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días;

II. Con uno ó dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta;

III. Con dos ó cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 981. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

Art. 982. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 983. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Art. 984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituídos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 985. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

VIOLACIÓN DE ALGUNAS OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONCEDIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.

Art. 988. El que obligue á otro, sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, dos años de prisión.

Art. 989. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y

quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Art. 990. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de 200 á 2,000 pesos.

Art. 991. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad, será destituído de su empleo ó cargo, y si éste fuere consejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

Art .992. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél sólo, ó solamente con ésta á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

TITULO UNDECIMO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO I.

ANTICIPACIÓN Ó PROLONGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.—EIERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN Á UN FUNCIONARIO.—ABANDONO DE COMISIÓN, CARGO Ó EMPLEO.

Art. 993. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenando todos los requisitos legales, será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 994. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituído legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esta misma pena se impondrá al funcionario nombrado